



RUS N° 861/2013

Rakin S/N

SENTENCIA N° 1675

RANCAGUA, **07 MAR. 2014**

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el Decreto Supremo N° 466/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 20 de junio de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en farmacia ubicada en Avenida San Juan N° 75, comuna de Machalí, de propiedad de **SOCIEDAD FARMACÉUTICA ALEMANA LTDA.**, RUN N° 78.047.420-5, representada por don **CARLOS HANTSCH STUARDO**, RUN

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Se visita farmacia en donde se constata que no están disponibles los siguientes medicamentos establecidos en el petitorio:

- Carbamazepina comp. 200 mg x 20 comp.
- Amoxicilina + ácido clavulánico polvo para solución inyectable 1 g + 0,2 g.
- Levodopa + carbidopa cápsulas 250 mg + 25.
- Captopril comprimidos 25 mg.
- Litio carbonato comprimido 300 mg.
- Alprazolám (6) comprimido 25 mg.
- Diazepám (6) comprimido 10 mg.
- Lorazepám (6) comprimido 1 mg.
- Ipratropio bromuro solución para inhalación, 0,025%.

Que, la sumariada debidamente citada, presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a lo consignado en el acta de inspección. A su vez, acompaña documentación.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia. De dichos documentos, se puede sostener que artículo 15 del Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, obliga a las farmacias y almacenes farmacéuticos, a tener dentro de su stock obligatorio, los medicamentos contenidos en el artículo 93 del mismo cuerpo legal, así como los indicados en el Decreto Supremo N° 194 del Ministerio de Salud aprueba Formulario Nacional de Medicamentos, dentro de los cuales se encuentran los medicamentos señalados en el acta de fiscalización.

No obstante lo señalado, la sumariada plantea una situación de desabastecimiento que le sería inimputable, circunstancia que de acuerdo a los antecedentes probatorios acompañados en autos, queda debidamente justificada, mediante

diversas comunicaciones entre ella y proveedores del medicamento, quienes señalan la inexistencia en stock del medicamento carbamazepina. Además, consta en autos, Resolución Exenta N° 2225 que da cuenta del robo de la totalidad de los medicamentos psicotrópicos sufrido por la sumariada. De acuerdo a lo anterior, es dable colegir que si bien la falta de los medicamentos indicados en el acta de fiscalización reviste la calidad de infracción a la normativa sanitaria, no le cabe en ella responsabilidad a la sumariada, atendido que ésta logro demostrar mediante prueba documental, su inimputabilidad por dicha inexistencia.

Que, sin embargo, existen dos medicamentos respecto de los cuales no se logra acreditar su ausencia al momento de la fiscalización. Ellos son el Captopril comprimidos 25 mg y Ipratropio bromuro solución para inhalación, 0,025%. De acuerdo a lo anterior, la sumariada incurre en una falta de carácter sanitario al comprobarse por el funcionario fiscalizador, la falta de estos productos.

Que, así las cosas, son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el **Decreto Supremo N° 466/84** del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados, el cual en la parte final del inciso segundo del **artículo 15** señala: "*Las farmacias estarán obligadas a tener en existencia en forma permanente los productos señalados en el Título IX del presente reglamento.*" Cabe destacar que el los remedios indicados en el acta de fiscalización, se encuentran incluidos en el petitorio contenido en la lista del artículo 93 del Reglamento, así como en el **Decreto Supremo N° 194** del Ministerio de Salud aprueba Formulario Nacional de Medicamentos.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 466/84 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados y al Decreto Supremo N° 194 del Ministerio de Salud aprueba Formulario Nacional de Medicamentos. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **10 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **SOCIEDAD FARMACÉUTICA ALEMANA LTDA.**, representada por don **CARLOS HANTSCH STUARDO**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro del un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la

notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.




DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Unidad de Farmacia D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

861-2013